

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 354

TEGUCIGALPA: 27 DE ABRIL DE 1910

NUMERO 3.536

Decreto Núm. 104

El Congreso Nacional

DECRETA:

el siguiente

CODIGO DE SANIDAD DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

PRIMERA PARTE

De la Sanidad Terrestre

*Título preliminar.—Organización
del servicio sanitario*

Artículo 1º.—El servicio sanitario de la República se divide en general y local, según tenga por objeto el saneamiento total del país, ó el de una localidad determinada.

Art. 2º.—El servicio sanitario, ramo de las atribuciones del Poder Ejecutivo, se ejerce por conducto de la Secretaría de la Gobernación en el orden general, y en el local de los departamentos, por la autoridad sanitaria respectiva, auxiliada por los Gobernadores y Comandantes departamentales y por las Corporaciones municipales y demás autoridades de la República.

Art. 3º.—Se crea un Consejo Superior de Salubridad con residencia en la capital de la República, formado por dos Médicos, un Farmacéutico, un Perito Químico, un Abogado y un Ingeniero; teniendo bajo su dependencia consejos departamentales y locales.

Art. 4º.—Habrá, además, delegados, comisionados y adjuntos, según lo requieran las circunstancias.

Art. 5º.—Los miembros de los respectivos consejos gozan de autoridad pública, y el demás personal, el de agente de la misma autoridad, si proceden en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º.—Se consideran, además, dependientes del Consejo Superior de Salubridad:

a) Los delegados de los puntos y poblaciones fronterizas.

b) Los agentes sanitarios especiales nombrados para cualquier lugar de la República.

Estos funcionarios tendrán el orden jerárquico respectivo, como el Consejo Superior de Salubridad, y estarán sujetos á la Secretaría de la Gobernación, quien formará el Reglamento necesario.

Art. 7º.—Para la Administración General, se consideran como designados expresamente:

I. El Consejo Superior de Salubridad.

II. Los Delegados de este mismo Consejo; y

III. Los Agentes Sanitarios del Consejo Superior de Salubridad. En los departamentos se nombrarán Inspectores Sanitarios y los comisionados que se requieran, según las atenciones y necesidades de las respectivas localidades.

Art. 8º.—Se tendrán como auxiliares de la Administración Sanitaria, dependiendo en este Ramo de la Secretaría de la Gobernación, por conducto de sus superiores respectivos:

I. Los Comandantes de puerto.

II. Los Gobernadores de los departamentos.

III. Las Corporaciones municipales.

IV. Los Directores de Policía con sus secciones médicas, y el Médico Inspector de las mismas.

V. Los Directores y Médicos de los Hospitales públicos.

VI. Los Inspectores de víveres, de Higiene, de Rastro, de mercados y aseo en general, y demás servicios que los municipios establezcan conforme á sus reglamentos.

Art. 9º.—Para ser miembro del Consejo Superior de Salubridad, se requiere:

I. Poseer un título legal de la respectiva profesión; y

II. Ser de intachable probidad.

Art. 10.—Los Delegados del Consejo en los puertos serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, y serán los encargados de la sanidad marítima, quedando

también encargados de la sanidad terrestre del mismo.

Art. 11.—En las poblaciones fronterizas que el Ejecutivo determine, el Consejo tendrá Delegados que sólo funcionarán cuando existan enfermedades epidémicas que puedan introducirse á la República por dichas poblaciones. Estos Delegados serán nombrados y funcionarán en los términos del artículo anterior, conforme al Reglamento respectivo, y sólo disfrutarán del sueldo que les señala el Presupuesto, cuando estén en ejercicio.

Art. 12.—Los Delegados de que hablan los artículos anteriores, funcionarán como Agentes Sanitarios del Consejo Superior de Salubridad en el departamento en que residan. Cuando hubiere más de un Delegado en un departamento, el Consejo determinará á quién se ha de considerar superior en el orden jerárquico.

Art. 13.—En los departamentos en que no hubiere los Delegados de que hablan los artículos anteriores, se encargará de ejercer la sanidad general el Médico que nombre el Ministro de la Gobernación, ó se aprovechará, de acuerdo con la Secretaría de la Guerra, los servicios profesionales del Médico militar que aquélla elija entre los que residan en el departamento.

Art. 14.—El Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Sanidad, nombrará y removerá á los funcionarios y Agentes Sanitarios generales ó locales.

Art. 15.—Se consideran atribuciones del servicio:

I. Llevar á cabo todas las medidas que sean necesarias para mantener la salud pública, y prevenir la propagación de cualquier enfermedad epidémica.

II. La estadística médica y hacer las deducciones del caso.

III. Cuidar de los medios más convenientes para asegurar el aseo, ventilación y demás exigencias de la

salubridad é higiene de las poblaciones, y en especial de toda clase de establecimientos: hospitales, lazaretos, boticas, cárceles, hoteles, baños, aguas, almacenes, abastos, bebidas y mataderos y cualesquiera sustancias alimenticias.

IV. Hacer eficaz la inspección respectiva en antiguas y nuevas construcciones.

V. Adoptar las medidas convenientes y recomendar los tratamientos en casos de epidemias, epizootias ú otras plagas.

VI. Evitar la invasión de enfermedades.

VII. Evitar y prevenir los abusos que se cometen en el ejercicio de las profesiones médica y farmacéutica.

VIII. Hacer las publicaciones oficiales oportunas.

IX. Expedir todos los informes que se refieran á su funcionamiento.

X. Dar reglamentos de régimen general ó local, como delegación del Ejecutivo, y encargarse del Desinfectorio é Instituto Bacteriológico y del Laboratorio Nacional, para todas sus investigaciones.

Las órdenes pueden ser expedidas *omiso medio*, dándose cuenta al inmediato superior del empleado requerido.

LIBRO I

del Consejo Superior de Salubridad

TITULO PRIMERO

Personal del Consejo

Art. 16.—El Consejo Superior de Salubridad Pública se compone de seis miembros titulares de designación del Ejecutivo, sin período fijo y amovibles á juicio del mismo.

Art. 17.—Los miembros titulares serán: dos Médicos, un Farmacéutico, un Perito Químico, un Ingeniero y un Abogado, en la siguiente forma: Presidente y Vocales 1º, 4º, 5º, quedando anexas las funciones de Secretario á uno de ellos, según designación del Consejo; y gozan de las consideraciones de Jefes Superiores de la Administración Pública.

Art. 18.—En concepto de adjunto se comprenden los miembros de las facultades, pero sólo con voto puramente consultivo, y lo mismo los diversos jefes de los servicios generales del Estado ó dependencias públicas del mismo carácter, cuando sea de oportunidad su consulta, ó promuevan lo conducente en favor de la higiene.

Art. 19.—Respecto á las resoluciones del Consejo, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

§ PRIMERO

Del Presidente del Consejo

Art. 20.—Corresponde al Presidente del Consejo:

I. Ordenar el despacho de los asuntos sometidos al Consejo.

II. Suscribir las comunicaciones dirigidas á las Supremas autoridades.

III. Convocar á Juntas y dirigir las discusiones.

IV. Autorizar las actas.

V. Dictar las providencias de urgencia y de interés momentáneo informando al Consejo.

VI. Tramitar el despacho.

VII. Autorizar las órdenes de pago y revisar la contabilidad diaria.

VIII. Dar licencia, dando cuenta al Consejo, y proveer en el mismo concepto á la sustitución del personal en los casos de enfermedad, ausencia ó licencia.

IX. Nombrar comisiones y delegados para casos especiales.

X. Requerir la cooperación y auxilio de las autoridades ó particulares, para el servicio del Consejo.

XI. Imponer multas y correcciones económicas que no excedan de \$ 30 ó un mes de arresto, por infracciones en lo relativo á salubridad, é imponer apremios personales en el mismo concepto.

XII. Promover todas las reformas que exija el servicio público, y asumir las funciones ejecutivas en todo lo que se refiera á la salubridad pública.

XIII. Señalar del Consejo, en falta, ausencia ó enfermedad, quien haga sus veces.

XIV. Dirigir instrucciones á todas las dependencias de salubridad pública.

XV. Visitar por sí ó delegados, todos los establecimientos y lugares sujetos á inspección y adoptar medidas urgentes y de momento, que serán ejecutadas.

XVI. La vigilancia del Desinfectorio é Instituto Bacteriológico y Laboratorio.

§ SEGUNDO

De los Vocales del Consejo

Art. 21.—Son obligaciones de los Vocales del Consejo:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones y al despacho.

II. Cumplir las comisiones que les sean encomendadas.

III. Ejercer autoridad activa y bajo su responsabilidad, en cualquier caso de urgencia, pero informando oportunamente al Consejo.

IV. Promover cuanto convenga al buen servicio de la salubridad pública.

§ TERCERO

De la Secretaría

Art. 22.—La Secretaría del Consejo Superior se compondrá de un Secretario, y del número de oficiales, escribientes, dependientes, archiveros y porteros, conforme su respectivo presupuesto y según lo acuerde el Consejo.

Art. 23.—Las funciones de Secretario son anexas al Vocal que designe el Consejo; y el demás personal será de nombramiento del Secretario, fijándose el sueldo por el propio Consejo.

Art. 24.—El Secretario del Consejo tendrá á su cargo la autorización del despacho, el trabajo de oficina, legalización de actas, cuidado de los archivos, la estadística y formación de la memoria anual de sus trabajos.

Art. 25.—El demás personal será suplente auxiliar; contrayendo sus funciones á los deberes que indica su respectivo nombramiento.

Art. 26.—Siempre que el trabajo lo requiera podrá adicionarse por el Consejo el empleo de Subsecretario; y además el cargo de Tesorero especial, si hubiere recaudación de fondos y su importancia así lo exigiere, con la respectiva garantía; mas, de otra suerte, sus funciones eventuales serán anexas á la Secretaría.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION SANITARIA EN GENERAL.

§ PRIMERO

Servicio de sanidad en las poblaciones fronterizas.

Art. 27.—Las medidas de profilaxis en las fronteras, con el objeto de impedir la propagación de las enfermedades epidémicas, consistirán: 1º En cuarentenas terrestres, cuando se juzgue posible su aplicación y se trate de impedir la importación del cólera asiático, la fiebre amarilla, la peste bubónica, la tuberculosis ó de otra enfermedad calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. 2º En la inspección médica de los pasajeros, la desinfección de los objetos susceptibles ó que puedan ser vehículos de trasmisión de la enfermedad que se trata de evitar, y la notificación á las autoridades de los lugares á donde se dirijan los pasajeros, para que sean vigilados de una manera conveniente, sujetándose en todo á lo que prevenga el reglamento respectivo.

Art. 28.—Los ganados y sus despojos procedentes de un lugar donde reine alguna epizootia, se sujetarán a cuarentena, y serán examinados por los delegados del Consejo de Salubridad, antes de ser introducidos a la República.

Art. 29.—No se permitirá la introducción al país de animales en que esté confirmada la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa. Tampoco se permitirá la de los cadáveres de animales que hayan sucumbido a consecuencia de una enfermedad, por asfixia ó por algún otro accidente.

Art. 30.—Para hacer efectivas las anteriores medidas, se establecerá, cada vez que fuere preciso, un servicio médico-veterinario en las fronteras, y en los puestos donde sea mayor la importación y exportación de ganado.

Art. 31.—Para evitar el paso de las fronteras al extranjero, de ganados ó despojos de éstos, que puedan llevar el contagio contraído en el país, queda á cargo de los interesados hacerlos reconocer por un veterinario.

Los interesados deberán llevar una certificación en papel simple, y sin causar derechos, de un delegado sanitario del lugar de procedencia, y en su defecto, del Alcalde municipal de la jurisdicción.

§ SEGUNDO

Servicio de sanidad general en los departamentos.

Art. 32.—Todos los médicos están obligados á dar noticia á las autoridades sanitarias generales, de los casos confirmados ó sospechosos de las enfermedades epidémicas de que habla el art. 27, á fin de que aquellos dicten las medidas oportunas.

Art. 33.—Se procurará extinguir la enfermedad epidémica, tan luego como aparezca, para lo cual, se pondrán en práctica los siguientes preceptos, además de los que dicten las autoridades locales:

I. Se someterá á los atacados al aislamiento individual, ó por lo menos colectivo, en lugares apropiados, previo el acuerdo de las autoridades de la localidad. Se exceptuará á los enfermos que puedan ser bien asistidos en sus propias casas, quedando responsable el jefe de la casa del cumplimiento de todas las prescripciones reglamentarias de las autoridades sanitarias locales.

II. Se desinfectarán escrupulosamente las habitaciones, ropa y todo lo que haya estado expuesto á la infección.

Art. 34.—Si no se lograra extinguir la enfermedad, se aislará la población invadida por un cordón sanitario en los casos que esto sea practicable, conforme el artículo 27.

Art. 35.—Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á las epizootias en lo conducente y en los términos que detalle el reglamento especial.

Art. 36.—Se procurará establecer en la capital de la República, un Conservatorio de vacuna para el estudio, conservación, cultivo y preparación de la vacuna animal en los términos que un Reglamento especial determine.

Art. 37.—De la linfa recogida en el Conservatorio, el Consejo Superior de Salubridad, remitirá la mayor cantidad posible á los funcionarios sanitarios de los departamentos, para que éstos hagan su mejor distribución, á fin de propagar lo más ampliamente la vacuna, y se excitará á los departamentos, para que establezcan centros de propagación de la vacuna animal.

Art. 38.—La vacunación y revacunación, son obligatorias á todos los habitantes de la República, quedando á cargo de los médicos especiales respectivos, quienes llevarán la estadística correspondiente y la comunicarán al Consejo Superior de Salubridad, cada tres meses.

La revacunación se hará cuando hayan trascurrido 5 años de las vacunas, y cada vez que se observe inminencia de contagio.

§ TERCERO

De la Estadística Médica

Art. 39.—Para los efectos de este Código, la Estadística Médica comprenderá, los datos que sea posible recoger, sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, movimientos de enfermos en los hospitales, y desarrollo y marcha de las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 40.—La Dirección General de Estadística pondrá á disposición del Consejo Superior de Salubridad, los resúmenes parciales de mortalidad que puedan motivar medidas de urgente preservación.

Art. 41.—El Consejo Superior de Salubridad recogerá de los Observatorios y demás oficinas del Ejecutivo, los datos sobre Meteorología, Hidrografía, Geología y demás que juzgue indispensable como complemento de la Estadística Médica.

Art. 42.—Será obligatorio en todo caso, para los médicos y cirujanos, legalmente autorizados, expedir, des-

de luego, conforme al modelo respectivo, la certificación médica de los fallecimientos que ocurran en su práctica, quedando después en libertad para cobrar, por este servicio, los honorarios correspondientes. Para los que fallecieren, sin asistencia médica donde hubiere delegado, este empleado está en la obligación de extender la certificación correspondiente.

Art. 43.—Todos los hospitales de la República, aun los de carácter meramente privado, suministrarán los datos de su estadística particular.

Art. 44.—Los funcionarios de que habla el artículo 3º formarán la Estadística Médica, con los datos que deben suministrar las oficinas, archivos y médicos que los dos artículos anteriores especifican.

Art. 45.—Un reglamento especial detallará la manera de llevar á cabo los preceptos de este título y dará modelos uniformes para la Estadística Médica.

(Continuará)

A V I S O S

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia ab-intestato solicitada por la señora doña Lillian Amanda Vawn de McNab, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dicen:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: quince de febrero de mil novecientos diez.—Por tanto: el Juzgado de Letras, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 960, inciso 1º, 2.310 y 2.328, inciso 4º del Código Civil; 1.039, 1.042 y 1.043 del de Procedimientos, y 40, inciso 2º de la Ley de Tribunales, concede la posesión efectiva de la herencia de Emma Vawn á su hija legítima Lillian Amanda Vawn de McNab, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho; mandando que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil; que se registre esta sentencia en el libro respectivo, para que pueda perjudicar á tercero; que se publique esta resolución en el periódico oficial "La Gaceta" y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase certificación de este fallo.—Fernando P. Cevallos.—Pablo Cruz Palma, Srio."—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Roatán: 24 de febrero de 1910. 15-2 PABLO CRUZ PALMA, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por el Licenciado don Fernando P. Cevallos, como apoderado sustituto de don Ignacio Miyares Tellez, ha recaído la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras del departamento de Colón.—Trujillo: treinta de marzo de mil novecientos diez.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer del Fiscal, en aplicación de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que dejó á su fallecimiento don Miguel Ange

Miyares, á su padre legítimo don Ignacio Miyares; debiendo publicarse esta resolución en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y á hacerse la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, para lo cual se extenderá la certificación respectiva.—Notifíquese.—R. Barahona Mejía. Lorenzo A. Iglesias, Srío."—Trujillo: 30 de marzo de 1910.
15-2 LORENZO A. IGLESIAS, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Evezinda Paz de Stewart, como tutora de sus menores hijos Amalia, Anna Geneser, Joseph W. y Ramón Matías Paz, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dicen:—"Juzgado de Letras.—Roatán: trece de mayo de mil novecientos nueve.—Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, de acuerdo con el Fiscal, aplicando los artículos 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Procedimientos, y 40, inciso 2º, Ley de Tribunales, manda dar á la referida señora Evezinda Paz, como tutora legítima de sus menores hijos Amalia, Anna Geneser, Joseph W. y Ramón Matías Paz, la posesión efectiva de la parte que le corresponde en la herencia de don Matías Paz, según el testamento referido y el inventario privado que corre en el expediente de nombramiento de tutora de dichos menores; que se hagan las inscripciones prevenidas en el artículo 714 del Código Civil y se publique ésta en "La Gaceta" oficial y en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—E. Lanza Ramos.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Extendida en Roatán, á veintisiete de agosto de mil novecientos nueve.
15-3 PABLO CRUZ PALMA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitada por don Tomás McField, por sí y en nombre de su hermana legítima Keziah McField, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dicen:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: cuatro de octubre de mil novecientos nueve.—Por tanto: el Juzgado de Letras, nombre de la República y en aplicación de los artículos 1.038, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos; 40, número 2º de la Ley de Tribunales, concede á don Tomás McField y doña Keziah McField, de esta ciudad, la posesión efectiva de la herencia de su legítima madre, ya difunta, doña Sarah M. v. de McField; mandando hacer las inscripciones prevenidas en el artículo 714 del Código Civil, y que esta resolución se publique en "La Gaceta" oficial, en razón de no haber periódico en el departamento, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Fernando P. Cevallos.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Roatán: 11 de octubre de 1909.
15-3 PABLO CRUZ PALMA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que las diligencias de declaratoria de herederos y posesión efectiva de herencia creadas á solicitud de la señora Carmen Peña, se encuentra la sentencia que en la parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, haciendo aplicación de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales; 967, 976, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, declara herederos abintestato de los bienes que á su fallecimiento dejó el difunto Félix Hernández, á su esposa Carmen

Peña é hijos menores Jesús, Lucía, Juana, Félix y Manuel Hernández, á quienes se concede la posesión efectiva en los mismos bienes; mandando hacer las inscripciones y publicaciones de ley, debiendo extenderse á la interesada certificación de esta sentencia.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srío."—Ocotepeque: primero de abril de mil novecientos diez.
15-5 CONSTANTINO T. SANTOS, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por el Licenciado don Pedro H. Bonilla, como tutor testamentario de los menores Rosario, Jesús, Carlota y Carmen Arellano, hijos legítimos del difunto don Jesús del mismo apellido, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras.—Marcala: 3 de marzo de mil novecientos diez.—Vista. . . Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y haciendo aplicación de los artículos 1º de la Ley Orgánica de Tribunales; 1.172, 1.188, 1.194, 1.198, 1.203 y 1.204 del Código Civil; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia que á su defunción dejara don Jesús Arellano, padre legítimo de los menores Rosario, Jesús, Carlota y Carmen Arellano, con beneficio de inventario; manda que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y que se publique esta resolución en el periódico oficial y anúnciese, además, por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de este lugar.—Notifíquese.—Luis M. Vásquez.—P. Gómez Chávez, Srío."—Marcala: 4 de abril de 1910.
P. GÓMEZ CHÁVEZ, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Marcelina Bonilla v. de Arellano, por sí y en representación de sus menores hijos Roberto y Raúl, hijos legítimos de su difunto esposo don Jesús Arellano, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras.—Marcala: veinticinco de enero de mil novecientos diez.—Vistos y considerando. . . Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y en conservación de los artículos 1º de la Ley Orgánica de Tribunales; 1.172, 1.188, 1.194, 1.198, 1.203 y 1.204 del Código Civil; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia, con beneficio de inventario, de los bienes que á su defunción dejara don Jesús Arellano, á la señora Marcelina Bonilla y á sus menores hijos Roberto y Raúl Arellano; manda que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y que se anuncie por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, por no haber periódico en este departamento.—Notifíquese.—Luis M. Vásquez.—P. Gómez Chávez, Srío."—
15-5 P. GÓMEZ CHÁVEZ, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Choluteca, hace saber: que por resolución de este Juzgado fecha 29 del corriente, se ha mandado dar la posesión efectiva de la herencia intestada de los bienes que á su defunción dejó Pablo Lagos, á sus hermanas legítimas Leonarda y Soledad Lagos, vecinas de Orocuina. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Choluteca: marzo 30 de 1910.
15-15 PEDRO N. CÁRCAMO, Srío.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Roque Mazier ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el cuatro de marzo último, ante el Notario Juan Ramón Girón Escobar, por la cual doña Manuela Mejía viuda de Rivera vende á don Agustín Landa Pineda, en ciento ochenta pesos plata, una casa y solar sitos en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad: mide la casa ocho varas de largo por cuatro y media de ancho, tiene un corredor volado hacia el Oriente, de dos varas de ancho y del mismo largo de la casa; y el solar tiene diez y nueve varas de Oriente á Poniente por quince de Sur á Norte, y linda: al Norte, con tapias y solar de Miguel Mejía; al Sur, con casa y solar de Natividad Cantillano; por el Oriente, con casa y solar de Bernardo Vásquez Fonseca, y por el Poniente, con casa de Julián Rivera. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 19 de abril de 1910.
VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Fidel Lagos Flores ha presentado á este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en San Buenaventura, el diez y nueve de agosto de mil novecientos nueve, ante el Juez de Paz Pedro Lagos Z., por la cual Felipa Alvarado vende á María de los Santos Lagos, en treinta pesos, una acción de terreno en el Común de Flores y Alvarado, en jurisdicción de San Buenaventura. Límites del Común: al Norte, Común de Andino y terreno ejidal de San Buenaventura; al Este, terrenos de Marañta y Somoza; al Sur, terrenos de Somoza y Ordóñez, y al Occidente, terreno de Cosco. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 20 de abril de 1910.
VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que Mr. Luis K. Purdom ha presentado á este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el sábado diez y seis del mes en curso, ante el Juez de Letras 1º de lo Civil del departamento, Abogado don Valentín Cáliz, por la cual doña Mariana Ugarte Ferrat de Corrales vende á El Progreso Banana Company, en la suma de treinta y un mil ochocientos pesos plata, las tierras que legítimamente posee en el sitio general de Archaga, en este departamento, garantizando á la Compañía adquiriente trescientas sesenta y seis caballerías del citado sitio, y respeta las desmembraciones legales por ventas de lotes hechas con anterioridad, cuyos límites generales son: al Norte, tierras de Jalaca y el sitio de Los Pastos; al Este, la montaña de Seguale, Río Grande de por medio; al Sur, el sitio de San Nicolás del Río Hondo y tierras de Buenavista, y al Oeste, la montaña de Cantoral. Es entendido que una vez practicada la medida y los deslindes resultaren más de trescientas sesenta y seis caballerías en el sitio vendido, el terreno sobrante quedará incluido en la venta por el precio antes declarado. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 22 de abril de 1910.
VALENTÍN CÁLIX.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 43